



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**DISTRIBUIDORA SOMNIUM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/
INC. POR MONDELEZ ARGENTINA SA**
Expediente N° 18683/2017/4/CA5

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la concursada la resolución por medio de la cual la jueza *a quo* ordenó la acumulación de este expediente a los incidentes números 19671/2017/1 y 26355/2017/1, y la rechazó, en cambio, con relación al expediente número 16446/2018.

2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

3. El presente incidente de verificación y aquellos dos cuya acumulación a éste se ordenó, fueron promovidos por el mismo pretense acreedor –Mondelez Argentina SA- con el objeto de obtener la incorporación de su crédito tanto en el pasivo concursal de la deudora garantizada, como en los de sus garantes.

La solución dada al caso por la primera sentenciante, en tanto receptiva de las pautas previstas en el art. 188 del código procesal, es correcta.

De su lado, las quejas levantadas por la recurrente respecto del restante expediente, solo exteriorizan disconformidad con la decisión apelada, pues no se fundan en argumentos que permitan vislumbrar error o desacierto en las conclusiones alcanzadas.

La propia quejosa admitió el carácter accesorio de las garantías, al afirmar que “...solo se convertirán en exigibles en caso de una supuesta verificación del crédito garantizado...” (sic).

De ello se sigue que no existe óbice para la acumulación ordenada desde que, en rigor, se configura la hipótesis prevista en el art. 88 del

código procesal, norma a la que reenvía el citado art. 188.

Fecha de firma: 10/11/2021

Alta en sistema: 12/11/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#34456736#308738110#20211110094024845

Agrégame a ello que, como indicó la *a quo* sin que mereciera ninguna consideración del recurrente, la prueba ofrecida en todos los incidentes resulta ser idéntica, lo cual justifica también la solución adoptada en el caso.

Por lo demás, la constante alusión –sin mayores explicaciones- a una supuesta introducción tardía del pedido de acumulación, carece de entidad a los efectos de revertir la solución dada en la instancia de trámite, máxime, si se tiene en consideración que el art. 190 del código procesal autoriza a formular el planteo de acumulación en cualquier etapa del proceso.

4. Lo propio cabe decir con relación al rechazo de la acumulación requerida con el expediente n° 16446/2018, de trámite en el juzgado n° 28, secretaría n° 55 de este fuero.

Se trata de un juicio de conocimiento iniciado por la concursada -Distribuidora Somnium SRL— contra la aquí incidentista, con el objeto de obtener el *“cobro de pesos de facturas y/o notas de débitos vencidas e impagas, y los daños y perjuicios provocados por incumplimiento de contrato, por indemnización por rescisión anticipada, reclamo de reajuste equitativo de cláusulas contractuales sustitutivas de falta de preaviso suficiente, por la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) y/o la que en más o menos resulte de la liquidación”*.

En ese contexto, el hecho de que la deudora reclame allí contra el incidentista una acreencia a su favor mientras que este último exija aquí un crédito contra aquella con motivo de las facturas que se dijeron impagas, no es extremo que justifique *per se* la adopción del temperamento pretendido por la impugnante.

En tal sentido, no se advierte –ni ha sido explicado- que se configure el riesgo de sentencias contradictorias, por cuanto la posibilidad de que en el marco de aquel expediente sea reconocido el crédito que para sí





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

invoca la deudora, en nada obstaría a la admisión, a su vez, de la acreencia que en contra de ella se pretende hacer valer en esta causa.

5. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada; b) imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 código procesal).

Notifíquese por secretaría a las partes y a la Señora Fiscal General.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

